

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 09 de septiembre de 2022, se notificó personalmente al señor Milton Marino Mejía Salazar, a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio. Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memorial en el cual informa la renuncia del poder dentro del proceso en referencia.



ANYELA MARIA CORTES PELAEZ
Citadora

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0038
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00205-00
Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MILTON MARINO MEJIA SALAZAR.**

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 1089 del 27 de julio de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo del señor **MILTON MARINO MEJIA SALAZAR**, para el pago de la suma de **\$17.023.932** como *capital* contenido en el *Pagaré No. 94365547-creación 6 de septiembre de 2021*, más los *intereses de plazo* por valor de **\$ 4.936.589** y los *intereses moratorios* desde el **7 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

El señor **MILTON MARINO MEJIA SALAZAR** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: bambamsalaz@hotmail.com, el día **09 de septiembre de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 26.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 94365547-creación 6 de septiembre de 2021*, aparece que el señor **MILTON MARINO MEJIA SALAZAR** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la suma de \$20.013.045 lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta, que la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez presentó constancia de comunicación de renuncia a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se aceptará, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **MILTON MARINO MEJIA SALAZAR** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **MILTON MARINO MEJIA SALAZAR** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la

oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, apoderada judicial del Ejecutante- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos del Artículo 76 Inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.